



**ACTA DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL ONCE DE DICIEMBRE DEL 2017**

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Buenas tardes, siendo las 13 horas con 5 minutos, da inicio la Sesión Pública de Resolución de este Órgano Jurisdiccional Local, convocada para el día de hoy, once de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que solicito al Secretario General, verifique si existe el *quórum* legal para sesionar válidamente. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí, Magistrado Presidente, le informo que se encuentran presentes la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González, el Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, y usted Magistrado Presidente; por tanto, con fundamento en el artículo 316, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 21, fracción I, inciso b), del Reglamento Interior de este Tribunal, certifico la existencia del *quórum* legal para sesionar válidamente. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE** Gracias, señor Secretario. -----  
En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 316, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 21, fracción I, inciso c), del Reglamento Interior de este Tribunal se declara abierta la Cuarta Sesión Pública de Resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. -----  
Señor Secretario, sírvase a dar cuenta con el orden del día programado para esta Sesión. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que el orden del día programado para esta Sesión Pública de Resolución se conforma de la siguiente manera:

1. Aprobación del Orden del día
2. Proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado como TEEA-JDC-001/2017, propuesto por la ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González;

Puntos que fueron debidamente precisados en la convocatoria que les fue circulada con anterioridad. -----

Es el orden del día programado para esta Sesión Pública Magistrado Presidente. --



**ACTA DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL ONCE DE DICIEMBRE DEL 2017**

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias, Secretario General, le solicito dé cuenta con el primer asunto del orden del día. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que el primer asunto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución es el relativo a la aprobación del orden de día. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Magistrada, Magistrado, pongo a su consideración el orden del día, quien esté por la afirmativa sírvase a manifestarlo de manera económica. -----

El orden del día ha sido aprobado por unanimidad, por los magistrados presentes. Ahora ruego a la Secretaria de Estudio Rebeca Yolanda Bernal Alemán de cuenta del proyecto propuesto por la ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González. -----

**SECRETARIA DE ESTUDIO REBECA.** Con su autorización Magistrado Presidente:

Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, identificado con el número **TEEA-JDC-001/2017**, promovido por el C. Luis Armando Reynoso Fermat en contra de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

El actor sostiene en un primer momento que la responsable está faltando a su deber de garantizar el debido acceso a una justicia completa y en breve plazo consagrada en el artículo 17 Constitucional, puesto que, al no haber recaído resolución al recurso de reclamación CJ/REC/10882/2017 por parte de la Comisión de Justicia, en el que se resuelva la legalidad del acuerdo combatido, donde se declara la responsabilidad del promovente y, solicita a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidaria del Consejo Nacional la imposición de la sanción de expulsión de las filas partidistas de Acción Nacional, es que se vulnera su derecho de ser votado, ya que tiene expectativas para contender como candidato a algún puesto de elección popular, federal o local, por el partido político en el que milita, agravio que es fundado pues la omisión de la Comisión de Justicia constituye una obstrucción a sus derechos de acceso a la justicia y de libre afiliación política lo cual, lo que resulta



## **ACTA DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL ONCE DE DICIEMBRE DEL 2017**

en una violación a los artículos 1º, 14, 16, 17 y 35, fracción II, de la Constitución, así como al artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De los hechos narrados por el promovente, se advierte que el dieciocho de abril, la Comisión Anticorrupción, inicio de oficio un procedimiento de investigación por actos de corrupción presuntamente desplegados por el C. Luis Armando Reynoso Femat, mismo que concluyó con el acuerdo de determinación CA/008/2017 emitido por la misma autoridad en el expediente CA/007/AGS/2017, el seis de septiembre por el que acuerda: a) La responsabilidad del C. Luis Armando Reynoso Femat como militante del Partido Acción Nacional, consistente en su conducta omisiva de inobservar su obligación de salvaguardar la buena fama pública y el prestigio del Partido, al colocarse en una situación de hecho relacionada con la probada materialización de actos de corrupción; y b) Como consecuencia de la responsabilidad atribuida, solicita a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el imponer al Luis Armando Reynoso Femat, la expulsión del partido político.

3

Partiendo del hecho que de las constancias que obran en autos, no hay ningún elemento de convicción que nos lleve a determinar que al recurso de reclamación haya recaído sentencia alguna, pues la Comisión de Justicia incumplió con el requerimiento de este Tribunal de remitir copia certificada del mismo, sé que impide que este Tribunal pueda establecer con precisión la fecha de radicación del recurso de reclamación, teniéndose únicamente por cierto que el mismo existe y se encuentra en trámite ante la Comisión de Justicia por así reconocerlo la misma, en el informe circunstanciado que rindió, reconocimiento expreso que conlleva a la conclusión de que la Comisión de Justicia se encuentra violentado la esfera jurídica del actor al omitir proveerle de una justicia completa y pronta, ello mediante el dictado de la resolución al recurso de reclamación.

El artículo 87 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional prevé la procedencia del recurso de reclamación, no establece los plazos y términos en que éste debe resolverse, sin embargo, ello no es obstáculo para que la Comisión de Justicia haga efectiva a favor del actor la garantía de tutela judicial efectiva y resolver dentro de plazo razonable, tal y como se preceptúa en la **Tesis XXXIV (34) DIAGONAL 2013** de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.**



## **ACTA DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL ONCE DE DICIEMBRE DEL 2017**

**DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.**”, y en el caso particular el día diecinueve de octubre en que recibió el recurso de reclamación la Comisión de Justicia y el día en que se dicta este fallo, han transcurrido cincuenta y tres días naturales, tiempo que resulta más que razonable y prudente para que la Comisión de Justicia hubiere dictado una resolución al recurso de reclamación, garantizándole así el acceso a una justicia completa, pronto y expedita al hoy recurrente.

Por todo lo anterior, es que se hace necesario urgir a la responsable concluir el procedimiento instaurado por el promovente donde se pronuncie sobre la legalidad del acuerdo de responsabilidad materia de ese medio de impugnación Intrapartidista, y para efecto de no causar un perjuicio irreparable es que en ese tenor, y sin prejuzgar sobre el contenido de las constancias que se encuentran en el expediente del recurso de reclamación, se estima que no existe obstáculo o impedimento alguno para que el órgano partidista responsable emita la resolución del asunto sometido a su conocimiento, por lo que se propone a la Comisión de Justicia que en un término de setenta y dos horas, en plenitud de jurisdicción, emita resolución al recurso de reclamación CJ/REC/10882/2017, y una vez cumplido remita las constancias que lo acrediten dentro de las siguientes veinticuatro horas. En un segundo momento, el recurrente se duele de que en fecha veintiuno de junio, le fue impuesta una medida cautelar consistente en la suspensión por un periodo de seis meses de todos los derechos de militante, fundado en lo previsto por el artículo 40 del Reglamento de la Comisión Anticorrupción medida que fue dictada dentro de un procedimiento de inicio procesal y de investigación dentro del acuerdo CA/001/2017 donde se declara *el inicio de la investigación de presuntos actos de corrupción atribuibles al C. Luis Armando Reynoso Femat*, como puede verse, esta medida fue dictada dentro de un procedimiento donde, por su etapa procesal -de inicio de investigación es obvio que en ese momento todavía no había sido probada una responsabilidad, lo que causa un perjuicio al promovente en su derecho de asociación y en el ejercicio cabal de sus derechos político electorales, violentado además el principio de presunción de inocencia, agravio que es fundado y por lo tanto debe revocarse, y esto es así porque constituye una medida que pasa por alto el principio de presunción de inocencia, aunado a que las medidas cautelares de suspensión de derechos partidarios, han sido declaradas inconstitucionales, según se advierte de **Tesis XVII (diecisiete) guion 2013** de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ES INCONSTITUCIONAL LA DISPOSICIÓN QUE CONTEMPLA LA**



**ACTA DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL ONCE DE DICIEMBRE DEL 2017**

**SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDISTAS, COMO MEDIDA CAUTELAR EN UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).”.**

Es ello que se propone revocar la medida cautelar de los derechos que como militante tiene el C. Luis Armando Reynoso Femat, y ordenar a la Comisión Anticorrupción, que dentro de un término que no exceda de veinticuatro horas, emita el acuerdo por el que en cumplimiento a esta ejecutoria deje sin efecto la medida cautelar impuesta y una vez cumplido dentro de las siguientes veinticuatro horas remita a esta Autoridad las constancias que acrediten el cumplimiento a este fallo. -

----- Es la cuenta Magistrada y Magistrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias Secretaria Rebeca, Magistrada, Magistrado, pongo a su consideración el proyecto de referencia, ¿no sé si hubiera intervenciones?-----

5

**MAGISTRADO JORGE.** Bueno yo comparto el proyecto en el primer punto que está refiriendo, atinente a que nombren un término para respetar los derechos políticos de la parte actora, para que se resuelva el recurso que ha interpuesto, en razón de que las fechas que están programadas para participar en el siguiente proceso electoral ya por cumplirse, y en ese sentido, para garantizar su derecho al voto es necesario que en ese breve termino se dicte la resolución, por otro lado me apartaría en el sentido que se dicte, o que se levante, la suspensión de derechos, a la que fue sometido el actor desde el 21 de junio del 2017 y explico porque: desde mi particular perspectiva respetuosamente, estimo que el escrito de demanda no da, para considerar que es un acto reclamado, el levantar esa resolución, es decir, una cosa es la acción intentada que fija la litis que nosotros hemos de resolver, y una vez determinada esa litis será posible realizar alguna suplencia de agravios o una cuestión similar, de esta manera, si hay una ausencia de acción en el sentido que les apunto, ello nos impide a nosotros como órgano institucional, hacer un pronunciamiento que equivaldría a sustituirnos en la parte actora, pues variaríamos la litis, esa es mi consideración especifica al margen de que también me llama la atención el tema de que el asunto viene desde el 21 de junio que se dictó esta medida y tendríamos a lo mejor que analizar, qué tan pertinente es hasta este





**ACTA DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL ONCE DE DICIEMBRE DEL 2017**

momento levantarla. No desconozco la existencia de las jurisprudencias que hablan sobre la inconstitucionalidad de las medidas suspensivas, que de manera interna establece el partido acción nacional, no obstante me parece que no es materia de reclamación, desde mi particular punto de vista. -----

Es cuanto Magistrado-----

**MAGISTRADO PRESIDNETE.** Muchas gracias Magistrado. -----

Tiene el uso de la voz la magistrada Claudia-----

**MAGISTRADA CLAUDIA.** Gracias Magistrado Presidente. Bueno pues, respeto sus manifestaciones Magistrado pero desde el punto de vista que se plantea en el proyecto, en el momento en el que se estudia el escrito de demanda del Ing. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, podemos ver que el principal agravio, planteado por este Juicio de Protección de los Derechos Político- Electorales, es justamente una conculcación a los derechos de asociación y de afiliación partidista, y él se duele de que en ciertos actos, el Partido Acción Nacional le está conculcando el derecho de afiliación y de libre ejercicio de sus derechos partidarios por dos cuestiones: la primera, por la imposición de una medida cautelar que le fue otorgada en un plazo donde se abría una investigación de un procedimiento sancionatorio intrapartidario y que le impiden, por supuesto ejercitar sus derechos político electorales, y el segundo, es la dilación extrema que ha tenido la Comisión de Justicia de resolver el recurso de reclamación interpuesto, ante aquel procedimiento que le decreta la expulsión del partido político, y lo veo así porque para mi punto de vista ese es el agravio principal. Todas las autoridades del país, independientemente del nivel jerárquico que tengan, tienen el deber de aplicar la Constitución con preferencia a cualquier ley que se oponga al ordenamiento fundamental, están obligadas a ceñir su actuación a los mandamiento de la Carta Magna proclamando el principio de Supremacía Constitucional, y una de las hipótesis de procedencia del juicio de protección es justamente contra pretendidas conculcaciones para derechos de asociación política, porque se establece la posibilidad de que la sentencia que recaiga a este medio de impugnación deje sin efectos una resolución que en el caso resulte ilegal, ínsito, ¡para mí!, del estudio de la demanda en severas ocasiones habla de que, la imposición de la medida cautelar afecta, y de hecho lo hace, sus derechos de afiliación y de gocé de derechos partidistas, esto aunado a que manifiesta, y este también es un tema electoral en nuestra sentencia, manifiesta, su



**ACTA DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL ONCE DE DICIEMBRE DEL 2017**

voluntad de participar en algún proceso de selección interna para el proceso electoral que está por comenzar, digo, que ya comenzó para los periodos de selección de candidatos para los procesos electorales federales o locales. Entonces de estos hechos estamos deduciendo los agravios todos tendientes a conculcar estos derechos político electorales, al subsistir por causa de estas dos situaciones de incertidumbre una falta de certeza en la situación que guarda respecto a este instituto político, que, al estar subiudice, esta resolución del primer recurso que le ordena su expulsión, hace que subsista la medida cautelar y que por lo tanto se sigan efectuando los efectos perniciosos a su esfera jurídica, que, de seguir transcurriendo el paso del tiempo, pudieran devenir en una irreparabilidad en sus efectos y sería contrario a los fines del derecho.

Abundando un poquito en la determinación de urgir a la instancia partidista que resuelva en un plazo mínimo, es porque los partidos políticos deben privilegiar la certeza sobre cualquier situación sobre la que deba pronunciarse y evitar que el transcurso de los plazos, hasta su límite, pueda devenir en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que los ciudadanos estimen vulnerados, porque puede impedírsele de manera oportuna a una instancia instruccional que pueda impedir el cese de efectos perniciosos que se puedan producir en su esfera jurídica. Es de notar también, que, a este recurso de reclamación puede recaer una sentencia que confirme o que revoque el acto que se impugna en ese medio intrapartidista. Existe una jurisprudencia firme de Sala Superior, que dice que, el plazo en la normativa interna que les otorga para la resolución de los asuntos de su conocimiento no necesariamente debe ser agotado, ahora en cuanto a la nulidad de la medida cautelar, estamos también invocando una tesis de rubro de “Presunción de inocencia. Es inconstitucional la exposición que contempla la suspensión de derechos partidistas como medida cautelar en un procedimiento disciplinario” y esta declaración de inconstitucionalidad o inconveniencia es aplicable para el caso en concreto porque sería tanto como permitir que una medida que fue dictada en un procedimiento donde no se encuentra firme, en mi probada responsabilidad de un sujeto este provocando efectos en su esfera jurídica, que para mi juicio es una de las causa de pedir en este asunto. Es cuanto-----

**MAGISTRADO PRESIENTE.** Muchas gracias magistrada Claudia. -----



## **ACTA DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL ONCE DE DICIEMBRE DEL 2017**

Bueno yo si quisiera también intervenir en el sentido de las intervenciones y de declarar o de argumentar porque el posicionamiento de nosotros es de darle claridad y certeza a las sentencias. Efectivamente que la ciudadanía conozca verdaderamente a detalle lo que nosotros pensamos y que les quede claro el posicionamiento y las razones por las que estoy de acuerdo con el proyecto de resolución propuesto por la ponencia de la Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González. Es importante señalar que, en el análisis del asunto se desprenden 2 flagrantes razones, y específicamente, los derechos político- electorales del promovente. La primera consiste en la omisión de la autoridad intrapartidaria en resolver el recurso de reclamación interpuesto por el actor, lo cual es claro que violenta el precepto constitucional de impartición de justicia pronta y expedita, además de dejarlo en total incertidumbre jurídica, ante esto , y tal como es expuesto en el proyecto de resolución, pone en riesgo el derecho humano para participar en la vía democrática de manera activa por el promovente, es decir que, el promovente pueda en un primer término asociarse a un partido político, participar en las decisiones del mismo votar y ser votado. En tales consideraciones es que se le debe ordenar a las autoridades intrapartidarias que resuelvan de manera urgente en aras de proteger el derecho humano del quejoso, luego entonces, nos percatamos de la existencia de una medida cautela interpuesta por la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional, consistente en la suspensión de sus derechos partidarios, lo cual vulnera claramente sus derechos político electorales, pues es una violación flagrante al principio de, como lo manejaba la Magistrada, presunción de inocencia. Es menester señalar y recalco, este tribunal es garante de la protección de los derechos político- electorales de los ciudadanos, además de encontrarse facultado para suplir la deficiencia de los agravios tal y como lo señala el artículo 23 de la Ley General de Medios de Impugnación, en donde señala que, al resolver los medios de impugnación establecidos en esa ley, la sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, esto es lo que señala la ley, por eso estoy de acuerdo en que debemos de suplir la deficiencia. En ese sentido no podemos pasar por alto la medida cautelar, la cual está transgrediendo en modo de tracto sucesivo, es decir, día con día se le continua violando su derecho político a pertenecer al partido político en mención, transgrediendo la esfera jurídica del promovente, reitero, somos un Tribunal garante de legalidad y de justicia de ahí





**ACTA DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL ONCE DE DICIEMBRE DEL 2017**

que la actividad jurisdiccional de ese Tribunal se realice de acuerdo a los principios de certeza, legalidad, independencia e imparcialidad.-----

Seria cuanto-----

¿No sé si alguien más desee hacer uso de la voz? -----

Al no haber otra intervención, solicito al Secretario General tomar la votación del proyecto-----

**SECRETARIO GENERAL.** Con su autorización, Magistrado Presidente: -----

¿Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González? -----

**MAGISTRADA CLAUDIA.** Con el proyecto-----

**SECRETARIO GENERAL.** ¿Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez?----

**MAGISTRADO JORGE RAMON.** Con el proyecto en la parte considerativa y resolutive que indica el dictado en breve término de la resolución al recurso planteado por el actor y en contra del diverso aspecto, atinente al levantar la medida cautelar -----

9

**SECRETARIO GENERAL.** ¿Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos?-----

**MAGISTRADO SALVADOR.** A favor del proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL** Magistrado le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría con el voto particular del magistrado JORGE RAMON DIAZ DE LEON GUTIERREZ respecto a la medida cautelar -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias Secretario General, en consecuencia, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC-001 de dos mil diecisiete, se resuelve:

PRIMERO. Se revocan las medidas cautelares de suspensión de todos los derechos del militante, impuesta al C. Luis Armando Reynoso Femat por acuerdo CA/001/2017 dictado el veintiuno de junio del dos mil diecisiete por la Comisión Anticorrupción, y se le requiere en términos del punto 6.2. de esta sentencia.



**ACTA DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL ONCE DE DICIEMBRE DEL 2017**

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, que resuelva, con plenitud de jurisdicción, el recurso de reclamación interpuesto por el C. Luis Armando Reynoso Femat e identificado con el número CJ/REC/10882/2017, ello en los términos y plazos previstos en el último párrafo del punto 6.1. de esta resolución. -----

Solicito al Secretario General de cuenta del siguiente punto del orden del día. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que los asuntos listados para esta Sesión Pública de resolución han sido agotados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias, señor Secretario General. Al no haber otro asunto qué tratar, siendo las 13 horas con 31 minutos del día de hoy once de diciembre de dos mil diecisiete se da por concluida la presente Sesión de este tribunal. Muchas gracias a todos y a todas. -----

10

Se levanta la presente Acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 359, fracción VII, 357, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 18, fracción VI, 21, fracción I, párrafo tercero y 28 fracción VII y XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Magistrado Presidente**

**Héctor Salvador Hernández Gallegos**

**Secretario General de Acuerdos**

**Jesús Ociel Baena Saucedo**